

**JUR 2003\198473**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Baleares núm. 372/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Unica), de 29 abril**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 900/2000.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster.

URBANISMO (ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO). PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

**Texto:**

**SENTENCIA N° 372**

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintinueve de abril de dos mil tres.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Jesús I. Algora Hernando.

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza.

D. Fernando Socias Fuster.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos N° 900/2000 y 432/2001 (acumulados), dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. Alfonso , representado por el Procurador D. Juan M<sup>a</sup> Cerdó Frías y asistido del Letrado D. Fernando Múgica Heras; y como Administraciones demandadas el CONSELL INSULAR DE MALLORCA representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa Vidal Ferrer y asistida del Letrado D. Gabriel de Oleza Serra de Gayeta; y el AYUNTAMIENTO DE CALMA representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Monserrat Montané Ponce y asistida del Letrado D. José Luis Martín Peregrín.

Constituye el objeto del recurso:

\*el Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo del Consell Insular de Mallorca, de fecha 11.07.2000, por el que se aprueba Definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de Calviá, en cuanto a las determinaciones urbanísticas sobre expropiación forzosa del predio Galatzó que determinan su calificación como sistema general de "Espacio Libre Público"

\* la desestimación presunta del recurso de alzada formulado por el recurrente en fecha 21.11.2000 frente al acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá y frente a la

desestimación de la solicitud formulada por el Sr. Alfonso de 23.02.2000 a la Comisión Insular de Urbanismo.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Interpuesto recurso contencioso-administrativo en fecha 15.09.2000 frente al Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de 11.07.2000 (autos 900/2000) y recurso contencioso-administrativo en fecha 26.03.2001 contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado por el recurrente en fecha 21.11.2000 frente al acuerdo de Aprobación Definitiva del PGOU de Calviá y frente a la desestimación de la solicitud formulada por el Sr. Alfonso de 23.02.2000 a la Comisión Insular de Urbanismo, se le dio trámite separadamente hasta que mediante auto de fecha 14.11.2001 se acordó su acumulación

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los actos administrativos impugnados.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad de los recursos y, subsidiariamente, confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 24.04.2003.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos, interesa destacar:

1º) que en fecha 11 de julio de 2000, se dictó Acuerdo por la Comisión Insular de Urbanismo del Consell Insular de Mallorca, aprobando definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de Calviá.

2º) el anterior acuerdo fue publicado en el BOIB de fecha 18.07.2000, sin indicación de los recursos admisibles contra el mismo.

3º) en fecha 27.07.2000 se publicó en el BOIB anuncio en el que se publicaba de nuevo el acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU, esta vez con expresa indicación de que el mismo no agotaba la vía administrativa y que podía interponerse recurso administrativo ante el Pleno.

4º) en fecha 15.09.2000 se presenta ante esta Sala y por el aquí demandante, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 11.07.2000, aprobando definitivamente el PGOU.

5º) en fecha 20.09.2000 el Sr. Alfonso presenta escrito ante el Consell Insular de Mallorca, solicitando que: 1º) "se emita certificación acreditativa del silencio producido" al no haberse contestado expresamente las alegaciones formuladas en escrito presentado el 23.02.2000; 2º) que se le notifique expresamente el acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá.

6º) mediante escrito del Director de la Ponencia Técnica de la CIUM., de fecha 16.10.2000, se deniega la emisión de la certificación interesada, así como de la pretendida notificación expresa del acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá.

7º) en fecha 21.11.2000 y por medio de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, se presente recurso de alzada contra acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá "que me ha sido notificado en fecha 24 de octubre de 2000"; y frente a la desestimación de la solicitud formulada por el Sr. Alfonso el 23.02.2000 a la Comisión Insular de Urbanismo.

8º) en fecha 26.03.2001 tiene entrada en esta Sala, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del anterior recurso de alzada.

La demanda pretenderá la anulación del acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá en cuanto a las determinaciones urbanísticas sobre expropiación forzosa del predio Galatzó que determinan su calificación como sistema general de "Espacio Libre Público", su programación expropiatoria y su valoración en el estudio Económico-Financiero del Plan.

Se invoca:

- 1º) falta de motivación en la determinación expropiatoria de Galatzó como "espacio libre público".
- 2º) que la Corporación Municipal ha incurrido en desviación de poder al utilizar la Revisión del planeamiento para interferir y evitar la compraventa civil de la finca a un tercero.
- 3º) abuso de derecho y arbitrariedad al determinarse la expropiación forzosa de Galatzó.

Las Administraciones codemandadas se oponen, alegando:

1º) inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado al vía administrativa (frente a la Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU) e inadmisibilidad por tratarse de acto irrecurrible (frente a la desestimación presunta del recurso de alzada).

2º) oposición en cuanto al fondo.

SEGUNDO. ACERCA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-

## ADMINISTRATIVO CONTRA ACUERDO DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DEL PGOU. DE CALVIA.

Ya hemos dicho que la Administración demandada invoca la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse interpuesto el preceptivo recurso ordinario contra el acuerdo recurrido y no haberse agotado la vía administrativa (arts. 69.c de la LRJCA/98)

El Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo aprobando Definitivamente la Revisión del PGOU, no es acto que ponga fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del art. 106.4 del Reglamento Orgánico del CIM. (BOCAIB 02.05.1998). De dicho extremo se informaba en el anuncio del BOIB de fecha 27.07.2000, en el que, subsanando la omisión de la publicación del día 18.07.2000, se publicaba de nuevo el acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU, esta vez con expresa indicación de que el mismo no agotaba la vía administrativa y que podía interponerse recurso administrativo ante el Pleno del Consell Insular.

En consecuencia el recurso contencioso-administrativo que se interpone contra el acuerdo de Aprobación Definitiva de 11.07.2000, mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 15.09.2000 (recurso 900/2000), debe ser, inadmitido por cuanto no cabe recurso contencioso- administrativo directo, sino que previamente debía formularse recurso ordinario.

Tampoco puede prosperar la tesis de la parte demandante en el sentido de que el acuerdo de Aprobación Definitiva, "se le había notificado en fecha 24 de octubre de 2000" -al recibirse notificación de la escrito del Director de la Ponencia Técnica, de fecha 16.10.2000- ya que en el referido escrito no se notificó el acuerdo de Aprobación Definitiva, sino todo lo contrario. Veamos:

Requerida del CIM. la notificación personal -sin duda ante la constancia de que había transcurrido el plazo para interponer el recurso administrativo, computando desde la publicación en el BOIB del anuncio de Aprobación Definitiva, complementado del posterior con indicación de recursos-, el Director de la Ponencia Técnica de la CIUM, emite escrito de fecha 16.10.2000, en el que se deniega la petición de notificación personal, y se indica que "para su conocimiento, se le comunica que el P.G.O.U. de Calviá fue aprobado Definitivamente con prescripciones por la CIUM el 11 de julio de 2000, habiéndose publicado este acuerdo de Aprobación Definitiva juntamente con las Normas Urbanísticas en el BOIB N° 88 de 18-7-00, así como (únicamente el acuerdo) en el BOIB N° 92 de 27-7-00, debido a una omisión en el primero del pie de recurso correspondiente ".

Así pues, no es cierto que se le notificase personalmente el acuerdo de Aprobación Definitiva de Revisión del PGOU, sino que antes al contrario se le dijo que no procedía la notificación personal y se remitía al contenido de los Boletines Oficiales.

Por ello, cuando en fecha 21.11.2000 y por medio de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, se presenta recurso de alzada contra acuerdo de Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU de Calviá "que me ha sido notificado en fecha 24 de octubre de 2000", simplemente no es cierto. El acuerdo se publicó en BOIB de 18.07.2000 y 27.07.2000, por lo que el recurso de alzada contra el mismo presentado el 21.11.2000, constituye recurso administrativo extemporáneo o más concretamente recurso contra acto firme por consentido.

Lo anterior implica que no pueda admitirse que el presente recurso jurisdiccional tenga por objeto una supuesta "desestimación presunta del recurso de alzada contra el acuerdo de Aprobación Definitiva" ya que la extemporaneidad del recurso administrativo convierte el presente recurso jurisdiccional en recurso contra acto consentido y firme (art. 69.c, en relación al art. 28 de la LRJCA) y por tanto, inadmisibile.

**TERCERO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTRA "LA DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SR. Alfonso EL 23.02.2000, A LA COMISIÓN INSULAR DE URBANISMO".**

El 23.02.2000 y por medio de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, el Sr. Alfonso presentó escrito dirigido a la Comisión Insular de Urbanismo del CIM., solicitando que no se otorgase la Aprobación Definitiva o al menos se suspendiesen las determinaciones del expediente de Revisión, en cuanto a la expropiación forzosa del predio "Galatzó" como "Espacio Libre Público".

Pues bien, considerando el recurrente que no se le había ni estimado ni desestimado la petición, en fecha 20.09.2000 presenta escrito ante el Consell Insular de Mallorca, solicitando que "se emita certificación acreditativa del silencio producido " al no haberse contestado expresamente las alegaciones formuladas en escrito presentado el 23.02.2000.

Se le contesta mediante el repetido escrito, de fecha 16.10.2000, del Director de la Ponencia Técnica de la CIUM.

Interpuesto recurso de alzada contra el mismo, y por efecto del silencio, se acude a esta vía jurisdiccional.

Pues bien, nuevamente debemos acordar la inadmisibilidad por inexistencia de acto administrativo impugnabile. Concretamente:

1º) el escrito del Sr. Alfonso se enmarca dentro del proceso de Revisión del PGOU tramitado en el Consell Insular de Mallorca. Más concretamente se intercala entre la Aprobación provisional y la Aprobación Definitiva, pero fuera del plazo de un mes de información pública abierto el 04.01.1999. En definitiva, no es sino "escrito de alegaciones presentado fuera de plazo", por ello, son alegaciones que no merecían respuesta expresa- siempre dentro del procedimiento de Revisión del PGOU-.

2º) la Aprobación Definitiva de la Revisión del PGOU, operada el 11.07.2000, implica la desestimación expresa de tales alegaciones, pues resulta obvio que ni se ha atendido a su petición de "no Aprobación definitiva" o "suspensión".

Consecuentemente, el escrito con constituía petición autónoma, sino simple escrito de alegaciones enmarcado en el procedimiento de Revisión. Ante el rechazo de lo pretendido -por la Aprobación Definitiva-, no interpuso recurso administrativo ni jurisdiccional en plazo, por lo que al igual que en Fundamento Jurídico anterior nos encontramos que la extemporaneidad del recurso administrativo convierte el presente recurso jurisdiccional en recurso contra acto consentido y firme (art. 69.c, en relación al art. 28 de la LRJCA) y por tanto, inadmisibile

**CUARTO. COSTAS PROCESALES.**

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer un expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición. Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

1º) Que DECLARAMOS INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo.

2º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala, y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente sentencia

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.